



Riohacha D. T. C., 8 de mayo de 2.024

|             |                                                                                                |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                                                                                      |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionario) |
| Demandado:  | JOSÉ LUIS AGUILAR PÉREZ                                                                        |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2012-00190-00                                                                 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito entre la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo que procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

*ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que

Gtz.Ro



la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a la parte demandada a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Asimismo, se observa que la cesionaria, mediante escritura publica 194 del 2.019, otorgada en la notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá D.C., designó como apoderado general para su representación, al señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

Finalmente se observa que el apoderado judicial de la demandante mediante memorial presentó renuncia al poder a él otorgado cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionaria) en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia.

SEGUNDO: Téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, como parte demandante.

TERCERO: Téngase al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, como apoderado judicial de la demandante cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, conforme al poder general a él otorgado.

Gtz.Ro



CUARTO: Acéptese la renuncia presentada por el profesional del derecho JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ TOVIO al poder que le fue conferido para actuar en el proceso de la referencia. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto y lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e881537ab80129c775c696eb5c592ac9187caa666647deb402fa4d584a37c4f7**

Documento generado en 08/05/2024 05:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 8 de mayo de 2.024

|             |                                                                                                |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                                                                                      |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionaria) |
| Demandado:  | LEONARDO DE ARMAS MARQUEZ                                                                      |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2012-00193-00                                                                 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de cesión de crédito entre la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo que procede el despacho a pronunciarse sobre la misma.

Así entonces, tiene esta judicatura que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Al respecto el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

*ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor, ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil. Ahora bien, comoquiera que

Gtz.Ro



la parte demandada (o deudor) se encuentra notificada dentro del presente proceso el despacho aceptará la cesión de crédito presentada y la misma se entenderá notificada a la parte demandada a través de estado electrónico con el que se notifica esta providencia.

Finalmente, observa el despacho que la cesionaria, mediante escritura publica 194 del 2.019, otorgada en la notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá D.C., designó como apoderado general para su representación, al señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, por consiguiente, este despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el despacho

#### RESUELVE

PRIMERO: Admítase la cesión de la totalidad de los derechos, garantías y privilegios del crédito realizada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., (Cedente) y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Cesionaria) en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia.

SEGUNDO: Téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, como parte demandante.

TERCERO: Téngase al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.491.894, como apoderado judicial de la demandante cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, distinguido con Nit. 860.042.945-5, conforme al poder general a él otorgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Gtz.Ro*

**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab0ddb93a4efd9f8785f7d94f2d1fefdb3da8a4878d7aea928e9c3db39a534**

Documento generado en 08/05/2024 04:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 8 de mayo de 2.024

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | ANA CECILIA CUAN ROJAS         |
| Demandado:  | ALEXANDER GARCIA REDONDO       |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2018-00263-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial sustituto de la demandante, solicita la realización y actualización de oficios de embargo de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 210-56144, decretada mediante auto del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), en virtud a que no distingue el oficio respectivo, así como tampoco se logra visualizar en la plataforma judicial TYBA, siendo fundamental para hacer lo pertinente en la oficina de registro.

Siendo lo anterior de esta manera, se avizora en el expediente que esta agencia judicial el cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2.019) expidió oficio número JPCM 0318, mediante el cual comunica la medida decretada, mismo que fue entregado a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha a través de quien fungió como apoderada judicial sustituta IRLINA CRISTINA FONSECA SALAS. Como se desprende de la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha y del recibido que a continuación se observa:

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Riohacha D.T.C., 5 de abril de 2019.

Juzgado Primero Civil Municipal  
Riohacha - La Guajira

Oficio JPCM 0315

Señor  
GERENTE DE MANTENTE BIEN LIMITADA  
Ciudad

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA CECILIA CUAN ROJAS  
**DEMANDADO:** ALEXANDER GARCIA REDONDO  
**RADICACIÓN:** 44-001-40-03-001-2018-00263-00

Mediante el presente, me permito comunicarle que este Juzgado por auto de fecha lunes, 11 de marzo de 2019, proferido dentro proceso arriba referenciado, contra **ALEXANDER GARCIA REDONDO** identificado con el cedula de ciudadanía N° 84.084.146, ordenó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado, en la empresa MANTENTE BIEN LIMITADA identificada con NIT N° 900201638-6, hasta la suma **\$113.935.500.00**. Los cuales deben ser consignados en la cuenta número 440012041001 del Banco Agrario de Colombia a favor de este Juzgado.

Por el desacato de esta orden judicial responderá por dichos valores e incurrirá en multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales

Atentamente,

KANDRIBARRA AMAYA  
Secretaria

recibi  
Jefes S.



De consecuencia, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha, atendió dicha medida de conformidad al numeral primero del artículo 593 del C.G.P., informando:

**Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:**

-- EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO 558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

-- DE JURISDICCION COACTIVA POR LA DIAN DE RIOHACHA, SEGUN OFICIO 20100172 DEL 21/01/2016, REGISTRADO EL 12/02/2016, RADICADO 2016-738

*(Como se observa en el expediente a folio 30)*

En este orden de ideas, se advierte que la expedición de oficios y/o actualización que comuniquen la medida de embargo decreta en el numeral segundo del auto del pasado once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), se torna innecesaria dado que ya fue tramitada cabalmente por esta judicatura. No obstante, comoquiera que el demandante requiere acceder al oficio de medida y su respuesta se ordenara por secretaria poner a disposición el expediente de la referencia de manera física y/o electrónica al demandante. En consecuencia, se

## RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de expedición actualización de oficios de embargo de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 210-56144, decretada mediante auto del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019), conforme a las razones brindadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento del apoderado judicial sustituto parte demandante, el oficio número JPCM 0318, mediante el cual comunica la medida decretada en auto del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2.019) y la respuesta del oficio número JPCM 0318, emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Riohacha. Por secretaría désele cumplimiento al presente numeral.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85235e1c17efe75a7759b34178712369a716c8a0f2598af2a7b0a1aa6c48af49**

Documento generado en 08/05/2024 04:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 8 de mayo de 2.024

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                       |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.            |
| Demandado:  | ARMANDO DAVID CAMPUZANO MENDOZA |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2021-00373-00  |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que la parte demandada fue emplazada a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022 y al haber transcurrido el término dispuesto para que la parte demandada concurriera al despacho sin que procediera de conformidad, se designó al abogado JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES, quien concurrió al presente asunto a tomar posesión y a presentar contestación de la demanda. No obstante, como es de público conocimiento en el circuito judicial el citado Curador Ad-Litem, falleció en meses anteriores y el demandado no ha concurrido al proceso.

En consecuencia, este despacho advierte la necesidad de designar nuevo curador ad litem, con el que se pueda continuar el tramite del presente proceso hasta cuando concurra el demandado ARMANDO DAVID CAMPUZANO MENDOZA. Conforme lo dispone el artículo 56 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: Designar como nuevo Curador Ad-Litem del demandado, al abogado ALEX JAIR RICCIULLI FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.804.371 y tarjeta profesional 200.220, del C. S. de la J, quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem. Conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En caso de aceptar, désele la debida posesión del cargo e infórmesele del estado actual del proceso.

Gtz.Ro



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b0521d4bb3ffd69e85686ccf94e550b6190308100e1a5de69807a07e7b65a2d

Documento generado en 08/05/2024 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 8 de mayo de 2.024

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                       |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.            |
| Demandado:  | ARMANDO DAVID CAMPUZANO MENDOZA |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2021-00373-00  |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte esta agencia judicial que la parte demandante a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de la referencia, de la cual, por reunir los requisitos exigibles, este estrado judicial libró mandamiento de pago, como se observa en el expediente.

De consecuencia, que la apoderada de la parte demandante allegó memoriales por medio de los cuales acreditó haber intentado notificación al demandado en forma física y electrónica; No obstante, las mismas fueron devueltas en razón que el correo electrónico rebotaba y que la dirección no existía.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial dispuso el emplazamiento del demandado y posteriormente mediante auto designo como curador al abogado JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES, quien concurrió al presente asunto a tomar posesión y a presentar contestación de la demanda, sin hacer ejercido de oposición dentro del término de traslado concedido por la ley. Por consiguiente, en el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídica procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia y teniendo en cuenta que no fueron formuladas excepciones, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440<sup>1</sup> del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas: (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o *seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".



RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G del P, si es del caso.

CUARTO: Condenar al ejecutado al pago de las costas del presente proceso, incluyendo agencias en derecho, por secretaría tásense de acuerdo con lo indicado en el art. 366 del C.G.P., y se fijaran las agencias en derecho en un cuatro (4%) por ciento del valor por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ef8d87a1c4f15b3344e1ed8ec6fee2a6ee40f2615c92c4cb07d3b5ac961810**

Documento generado en 08/05/2024 04:48:02 PM

Gtz.Ro

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>